

ASUNTO: PUBLICIDAD EN LAS MARGENES DE LAS CARRETERAS

Por Decreto 1953/1962 de 8 de Agosto (E.O. del 10) se establecen los preceptos por los que se regirá la publicidad en las márgenes de la carretera. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Decreto, por Orden Ministerial de 22 de Agosto (B.O. del 27) se han dictado las instrucciones complementarias para el desarrollo de aquél. Ambas disposiciones se adjuntan a esta Orden Circular para su mayor difusión entre los Servicios.

Es deseo de esta Dirección General que por las Jefaturas de Obras Públicas se preste la máxima atención a los problemas que ha de presentar la regulación de la publicidad en las márgenes de las carreteras. La estética del paisaje y comodidad del usuario y en ocasiones la seguridad vial, están afectadas directamente por dicha publicidad, que de no hacerse en forma ordenada puede conducir a los excesos observados en otros países, de difícil corrección una vez producidos.

Por todo ello, esta Dirección General considera conveniente dar las siguientes instrucciones aclaratorias de las disposiciones arriba mencionadas:

1. TRAMITACION DE SOLICITUDES

1.1. Cuando las solicitudes se presenten en nombre de otro o de una persona jurídica, se acreditará la representación en alguna de las formas que señala el párrafo 2º del artículo 24 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

1.2. Las autorizaciones para colocación de carteles y anuncios se ajustarán al modelo de impreso adjunto. Los permisos de los propietarios de los terrenos en que se pretendan instalar tales anuncios, que de acuerdo con la Orden Ministerial deben

acompañar a las solicitudes, deberán ajustarse en lo posible al formato cuyo modelo se acompaña, consignándose los datos que en él se indican.

- 1.3. Las solicitudes de permiso para instalar carteles informativos o publicitarios o para cambiar el contenido de los mismos, que se presenten en las Jefaturas de Obras Públicas, deberán ir acompañadas de dos ejemplares del modelo de anuncio que se pretende instalar, uno de los cuales se devolverá al peticionario debidamente diligenciado con la autorización. - No se admitirán solicitudes de colocación de bastidores que no vayan acompañadas de los modelos de anuncios correspondientes.
- 1.4. Cuando se trate de la instalación de carteles uniformes en varias provincias, con la solicitud de aprobación del modelo de bastidor o cartel, deberán presentarse en la Dirección General de Carreteras tantos modelos como provincias afectadas más uno: éste para quedar unido al expediente y los restantes para una vez consignada en ellos la diligencia de aprobación, ser devueltos al interesado para que puedan servir de base a los expedientes de autorización para su colocación, - que han de tramitarse en cada Jefatura.
- 1.5. Las aprobaciones de los modelos de bastidores o carteles a que alude el párrafo anterior, se hará por el Ingeniero Jefe de la División de Conservación y Vialidad. Estas aprobaciones tendrán validez durante cinco años, a cuyo término podrán prorrogarse por períodos de igual duración, previa petición de los interesados.

En este caso, las Jefaturas de Obras Públicas por su parte exigirán como base de los expedientes de autorización para la colocación de los bastidores o carteles, el modelo aprobado por la Dirección General de Carreteras en el que conste la diligencia de su aprobación. Si el modelo aprobado por la Dirección General fuera solamente el del bastidor, se exigirán además dos ejemplares del modelo de anuncio que se desea instalar.

1.6. Las autorizaciones de carteles informativos o publicitarios se tramitarán por los Ingenieros de Conservación y Vialidad - de las Jefaturas y las resoluciones de éstas, contendrán la oportuna advertencia de recurso ante esta Dirección General y se notificarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 - de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

## 2. CONDICIONES DE LA AUTORIZACION

2.1. En las autorizaciones que otorguen las Jefaturas para colocación de carteles informativos o publicitarios, se impondrá la condición de que su instalación habrá de hacerse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la autorización, pasado el cual se considerará caducada ésta.

2.2. En las autorizaciones que las Jefaturas otorguen para cambiar el objeto de la publicidad de un cartel sin modificación de su emplazamiento, se impondrá la condición de que el cambio habrá de hacerse en el plazo de un mes, pasado el cual se considerará caducada ésta y la de colocación del bastidor sobre el cual se pretenda instalar.

## 3. SITUACION Y DIMENSIONES DE LOS CARTELES

3.1. Las dimensiones máximas exteriores de los carteles informativos y publicitarios señalados en el párrafo 7.2. de la Orden Ministerial, se refieren a las dimensiones del cartel en sí, prescindiéndose en el sentido vertical de la altura de los postes de sustentación.

3.2. En una misma sección transversal, los carteles que se coloquen a distinta distancia del borde de la calzada, deberán dejar una separación libre entre ellos de 4 metros.

## 4. TASAS

La confrontación sobre el terreno que ha de preceder al otorgamiento del permiso de colocación de carteles publicitarios de cualquier tipo, devengará la tasa correspondiente, de

acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 140/1960.

Si la instalación se solicita en terrenos de dominio público afectos al servicio de carreteras, en cuyo caso se tratará de una concesión, se impondrá además la tasa por ocupación de los mismos, a satisfacer por anualidades adelantada contadas desde el otorgamiento. En la fijación de esta tasa, las Jefaturas se atenderán a los criterios que señala el Decreto 134/1960.

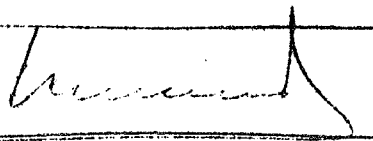
#### 5. RECURSOS

Los recursos contra las resoluciones de las Jefaturas - deberán interponerse en el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución. Si se presentaran ante la Jefatura de Obras Públicas, se elevarán con su informe a la Sección - de Contratación y Asuntos Generales para la resolución que - proceda, previo informe del Servicio de Vialidad cuando la - cuestión que se plantee no sea puramente legal o de procedimiento.

#### 6. CARTELES PUBLICITARIOS ACTUALMENTE INSTALADOS

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto y en el párrafo 11 de la Orden Ministerial, y a fin de evitar situaciones de difícil solución a última hora, las Jefaturas de Obras Públicas deberán dirigirse a las empresas - anunciadoras o a los anunciados antes de 1º de Marzo de 1963, requiriéndoles para que retiren o adapten a las disposiciones establecidas, los carteles actualmente instalados que - por cualquier causa no se ajusten a ellas.

Dios guarde a V.I. muchos años  
EL DIRECTOR GENERAL,



Ilmos. Sres. Inspectores Generales.

Sres. Ingenieros Jefes de Obras Públicas.

Sres. Ingenieros.

D. ...., de ..... años y estado ....., domiciliado en ....., calle de ..... nº ....., con carnet nacional - de identidad número ....., como propietario de la finca ..... sita en la margen de la carretera ..... p.k. ...., término municipal de ..... que tiene los siguientes linderos .....

DECLARA: Que autoriza a ..... para que instale en dicha finca un cartel anunciador, en el punto y con las condiciones que fije la Jefatura de Obras - Públicas de .....

Y para que el autorizado ..... pueda recabar de la mencionada Jefatura el permiso correspondiente, firmo la presente en ..... a .....

EL PROPIETARIO,

Nota: En caso de existir arrendatarios o usufructuarios de la finca expresarán su conformidad al pie.

PUBLICIDAD EN LAS MARGENES DE LAS CARRETERAS

AUTORIZACION PARA INSTALACION DE CARTELES

AÑO:

REFERENCIA:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. D. ...., domiciliado en .....  
..... solicita autorización para instalar car-  
teles (informativos reducidos, informativos o publicitarios)  
en terrenos contiguos a la carretera .....  
.....  
km ..... hm ....., término municipal .....  
..... provincia de ....., propiedad  
de ....., cuya autorización  
para la instalación que se pretende acompaña a la solicitud.
2. Los Servicios de esta Jefatura han informado dicha petición,  
señalando a continuación las condiciones que estiman oportu-  
no imponer al solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Decreto 1953/1962 de 8 de Agosto que, en su Artículo 1º, -  
establece la necesidad de contar con la oportuna autoriza-  
ción de Obras Públicas, para poder instalar cualquier tipo de  
cartel o anuncio publicitario, dentro de la zona de servidum-

bre de las carreteras, con anchura de 50 metros a cada lado - de la misma, medidos desde la arista exterior de las explanaciones.

2. La Orden Ministerial de 22 de Agosto de 1962 en que se desarrollan los preceptos contenidos en el Decreto antes indicado.

### CONCLUSIONES

En vista de cuanto antecede, y de lo dispuesto en la Orden Circular 138-62 de la Dirección General de Carreteras de fecha 24 de Septiembre, esta Jefatura ha resuelto:

Autorizar a ..... para instalar la publicidad solicitada en las siguientes condiciones:

1. La instalación se hará de acuerdo con los modelos presentados (uno de cuyos ejemplares debidamente diligenciado acompaña a esta autorización) en cuanto no sean modificados por las presentes condiciones y sin interrumpir ni estorbar el tránsito por la carretera, quedando prohibido depositar materiales en la calzada o arcenes, así como el estacionamiento de carros y camiones por más tiempo del indispensable para las operaciones de carga y descarga de materiales.
2. El plazo de instalación de los carteles será de tres meses a contar de la fecha de esta autorización, cuya vigencia es de cinco años a partir de esta fecha, prorrogables por períodos de igual duración a petición del interesado.
3. El peticionario queda obligado a la modificación del emplazamiento de los carteles cuando, a juicio de la Jefatura de - Obras Públicas, fuese preciso por razones de seguridad vial, obras públicas en la carretera o en sus zonas de servidumbre, sin derecho a indemnización.
4. Igualmente el peticionario queda obligado a mantener el cartel en perfectas condiciones estéticas y de estabilidad.
5. Las características de la instalación que se autoriza serán -

las siguientes:

(En este espacio y debidamente numeradas se detallarán las características que con arreglo a las normas dadas en la Orden Ministerial y en esta Circular se impongan por la Jefatura, debiendo, en todo caso, figurar explícitamente la distancia desde el borde de la calzada a que han de situarse los carteles y las dimensiones de éstos).

6. Por la confrontación sobre el terreno del emplazamiento de los carteles, el peticionario deberá ingresar en la Pagaduría de esta Jefatura o cuenta corriente de tasas que se le designe, la cantidad de ..... pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 140/1960.
7. Esta autorización se entenderá concedida salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
8. Será causa de caducidad de esta autorización el incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las presentes condiciones.

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos, significándole que contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Carreteras en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de su recepción, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 al 125 inclusivos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958.



PUBLICIDAD EN LAS MARGENES DE LAS CARRETERAS  
CONCESION PARA INSTALACION DE CARTELES EN TERRENOS  
DE DOMINIO PUBLICO

AÑO:

REFERENCIA:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. D. ...., domiciliado en .....  
..... solicita autorización para instalar  
carteles (informativos reducidos, informativos o publicita-  
rios) en terrenos de dominio público, contiguos a la carrete-  
ra .....  
..... km ..... hm .....  
término municipal ..... provincia de  
.....
2. Los Servicios de esta Jefatura han informado dicha petición,  
señalando a continuación las condiciones que estiman oportu-  
no imponer al solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Decreto 1953/1962 de 8 de Agosto que, en su Artículo 1º,  
establece la necesidad de contar con la oportuna autoriza-  
ción de Obras Públicas, para poder instalar cualquier tipo -  
de cartel o anuncio publicitario, dentro de la zona de servi

dumbre de las carreteras, con anchura de 50 metros a cada lado de la misma, medidos desde la arista exterior de las explanaciones.

2. La Orden Ministerial de 22 de Agosto de 1962 en que se desarrollan los preceptos contenidos en el Decreto antes indicado.

### CONCLUSIONES

En vista de cuanto antecede, y de lo dispuesto en la Orden Circular 138-62 de la Dirección General de Carreteras de fecha 24 de Septiembre, esta Jefatura ha resuelto:

Autorizar a ..... para instalar la publicidad solicitada, y otorgar la concesión de los terrenos de dominio público estrictamente indispensables, en las siguientes condiciones:

1. La instalación se hará de acuerdo con los modelos presentados (uno de cuyos ejemplares debidamente diligenciado acompaña a esta autorización) en cuanto no sean modificados por las presentes condiciones y sin interrumpir ni estorbar el tránsito por la carretera, quedando prohibido depositar materiales en la calzada o arcenes, así como el estacionamiento de carros y camiones por más tiempo del indispensable para las operaciones de carga y descarga de materiales.
2. El plazo de instalación de los carteles será de tres meses a contar de la fecha de esta autorización, cuya vigencia es de cinco años a partir de esta fecha, prorrogables por períodos de igual duración a petición del interesado.
3. El peticionario queda obligado a la modificación del emplazamiento de los carteles cuando, a juicio de la Jefatura de Obras Públicas, fuese preciso por razones de seguridad vial, obras públicas en la carretera o en sus zonas de servidumbre, sin derecho a indemnización.
4. Igualmente el peticionario queda obligado a mantener el cartel en perfectas condiciones estéticas y de estabilidad.

5. Las características de la instalación que se autoriza serán las siguientes:

(En este espacio y debidamente numeradas se detallarán las características que con arreglo a las normas dadas en la Orden Ministerial y en esta Circular se impongan por la Jefatura, debiendo, en todo caso, figurar explícitamente la distancia desde el borde de la calzada a que han de situarse los carteles y las dimensiones de éstos. Igualmente se indicarán los terrenos de dominio público afectos a la carretera cuya ocupación se autoriza).

6. Por la confrontación sobre el terreno del emplazamiento de los carteles, el peticionario deberá ingresar en la Pagaduría de esta Jefatura o cuenta corriente de tasas que se le designe, la cantidad de ..... pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 140/1960. Además, por tratarse de terrenos de dominio público, el peticionario deberá abonar la tasa por ocupación de los mismos, a satisfacer por anualidades adelantadas, contadas desde la fecha de esta concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 134/1960.
7. Esta concesión se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
8. Será causa de caducidad de esta concesión el incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las presentes condiciones.

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos, significándole que contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Carreteras en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de su recepción, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 al 125 inclusivos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958.

PUBLICIDAD EN LAS MARGENES DE LAS CARRETERAS

AUTORIZACION PARA CAMBIO DE PUBLICIDAD SIN  
MODIFICACION DEL EMPLAZAMIENTO

AÑO:

REFERENCIA:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. D. ...., domiciliado en .....  
..... solicita autorización para cambiar el  
objeto de la publicidad, con arreglo al boceto presentado, -  
sin variar el emplazamiento ni el bastidor del cartel, cuya  
colocación tiene autorizada en terrenos contiguos a la carre-  
tera .....  
..... km ..... hm .....,  
término municipal ..... provincia de  
....., propiedad de .....  
..... La autorización de colocación del car-  
tel tiene vigencia hasta .....
2. Los Servicios de esta Jefatura han informado dicha petición,  
señalando a continuación las condiciones que estiman oportu-  
no imponer al solicitante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Decreto 1953/1962 de 8 de Agosto que, en su Artículo 1º, establece la necesidad de contar con la oportuna autorización de Obras Públicas, para poder instalar cualquier tipo de cartel o anuncio publicitario, dentro de la zona de servidumbre de las carreteras, con anchura de 50 metros a cada lado de la misma, medidos desde la arista exterior de las explanaciones.
2. La Orden Ministerial de 22 de Agosto de 1962 en que se desarrollan los preceptos contenidos en el Decreto antes indicado.

## CONCLUSIONES

En vista de cuanto antecede, y de lo dispuesto en la Orden Circular 138-62 de la Dirección General de Carreteras de fecha 24 de Septiembre, esta Jefatura ha resuelto:

Autorizar a .....  
para efectuar el cambio solicitado en las siguientes condiciones:

1. El cambio de publicidad se hará de acuerdo con los modelos presentados (uno de cuyos ejemplares debidamente diligenciado acompaña a esta autorización) en cuanto no sean modificados por las presentes condiciones y sin interrumpir ni estorbar el tránsito por la carretera, quedando prohibido depositar materiales en la calzada o arcenes, así como el estacionamiento de carros y camiones por más tiempo del indispensable para las operaciones de carga y descarga de materiales.
2. El plazo para efectuar el cambio de publicidad será de un mes, a contar de la fecha de esta autorización, cuya vigencia queda supeditada a la de la autorización para colocación del bastidor sobre el que se fija el cartel.
3. El peticionario queda obligado a mantener el cartel en perfectas condiciones estéticas y de estabilidad.

4. Las características del cartel que se autoriza son las siguientes:

(En este espacio y debidamente numeradas se detallarán las características que con arreglo a las normas dadas en la Orden Ministerial y en esta Circular se impongan por la Jefatura, debiendo, en todo caso, figurar explícitamente las dimensiones del cartel).

5. Por el informe previo a la autorización, el peticionario deberá ingresar en la Pagaduría de esta Jefatura o cuenta corriente de tasas que se le designe, la cantidad de ..... pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 140/1960.
6. Esta autorización se entenderá concedida salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
7. Será causa de caducidad de esta autorización el incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las presentes condiciones.

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos, significándole que contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Carreteras en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de su recepción, conforme a lo dispuesto en los Artículos 122 al 125 inclusivos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958.

**DECRETO 1953/1962, de 8 de Agosto, por el que se regula la publicidad en las márgenes de las carreteras.**

El notable crecimiento del tráfico desde que se dictaron las disposiciones vigentes sobre anuncios en la zona de servidumbre de la carretera y el paralelo desarrollo de la publicidad en dicha zona aconsejan regular esta materia en orden a salvaguardar la seguridad vial, la comodidad del usuario y la estética del paisaje, con normas que eviten los excesos que en este terreno se han producido en otros países.

Atendiendo a la seguridad y comodidad del usuario, es oportuno evitar la multiplicidad de anuncios comerciales próximos a la calzada, que distraen e incluso fatigan y desorientan a los conductores de vehículos. Pero, al mismo tiempo, para facilitar la información conviene autorizar, dentro de ciertas normas, la colocación en zonas próximas a la calzada de carteles informativos sobre servicios de utilidad directa para el usuario de la carretera o que divulguen las actividades de los Servicios del Estado y de las Corporaciones Locales.

Por otra parte, ha de evitarse toda clase de publicidad en puntos en que pueda ser peligrosa o molesta, para la circulación, o cuando perjudique la estética del paisaje o la contemplación de bellezas naturales o artísticas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su

reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

## D I S P O N G O

Artículo primero. Para poder establecer cualquier tipo de cartel o anuncio publicitario dentro de la zona de servidumbre de las carreteras y visible desde ellas habrá de contarse con la oportuna autorización de la Jefatura de Obras Públicas o de la Corporación de quien dependa la carretera.

Cuando se trate de carreteras a cargo del Estado y se pretenda establecer varios carteles o anuncios en terrenos situados en dos o más provincias, la autorización deberá otorgarla la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

A estos efectos, la zona de servidumbre tendrá una anchura de cincuenta metros a cada lado de las carreteras, medidos desde la arista exterior de las explanaciones.

Artículo segundo. A lo largo de las carreteras, los carteles o anuncios publicitarios podrán colocarse únicamente dentro de las siguientes distancias, medidas sobre cada itinerario desde el punto donde esté la señal de situación en una población:

Cincuenta kilómetros a partir de Madrid y Barcelona.

Veinticinco kilómetros a partir de las ciudades de más de cien mil habitantes, excepto Madrid y Barcelona.

Quince kilómetros a partir de las ciudades cuya población está comprendida entre diez mil y cien mil habitantes.

Se exceptúan de esta limitación los carteles oficiales indicadores de zonas o poblaciones de interés artístico, así como los de talleres, estaciones de servicio, restaurantes, hoteles, moteles y en general de los establecimientos de utilidad directa para el usuario de la carretera como consecuencia del viaje que realiza por ella, que podrán colocarse hasta cien kilómetros antes del lugar donde se encuentre el objeto del anuncio.

En cualquier caso, la distancia entre carteles consecutivos no será inferior a doscientos metros.

Artículo tercero. Salvo en los casos que expresamente se indican a continuación, no podrán colocarse carteles o anuncios publicitarios, en las zonas de servidumbre de las carreteras y visibles desde éstas a menos de veinte metros del borde de la calzada, medidos entre dicho borde y el extremo del anuncio más próximo a la carretera.



**Artículo cuarto.** Podrán anunciarse los servicios que se presten cualquiera que sea la distancia de la carretera a que se hallen construídos, en los edificios destinados a talleres, estaciones de servicio, restaurantes, hoteles, moteles y en general en los establecimientos o lugares de utilidad directa para el usuario de la carretera como consecuencia del viaje que por ella realiza.

**Artículo quinto.** La instalación de carteles indicadores de los establecimientos señalados en el artículo anterior podrá autorizarse en la zona de veinte metros de anchura desde el borde de la calzada, siempre que el punto en que se coloquen se halle a menos de cinco kilómetros del lugar en que se encuentre situado el servicio objeto del anuncio. La distancia desde el borde de la calzada al extremo del cartel más próximo a la carretera no será nunca inferior a seis metros.

Asimismo podrá autorizarse en la zona definida en el párrafo anterior y en las mismas condiciones la instalación de carteles indicadores o divulgadores de las diferentes actividades de los Servicios del Estado o de las Corporaciones Locales.

Las dimensiones y características de estos carteles se fijarán de forma que hagan compatible el servicio que prestan con la seguridad de la circulación.

**Artículo sexto.** No se admitirá publicidad de ningún género en las calzadas, arcones, vallas, señales y demás elementos de la carretera, así como en los pasos superiores o inferiores, o en aquellos puntos en que por la proximidad de curvas, intersecciones, pasos a nivel u otras causas, la colocación de carteles o anuncios publicitarios pueda representar peligro o molestia para la circulación.

Igualmente se prohibirá la instalación de carteles o anuncios cuando puedan perjudicar la estética del paisaje o la contemplación desde la carretera de bellezas naturales o artísticas.

**Artículo séptimo.** No podrán utilizarse carteles publicitarios que, por su forma, color, dibujo e inscripciones, puedan prestarse a confusión con las señales reglamentarias de tráfico, ni los que infrinjan las disposiciones generales sobre publicidad dictadas por los Organismos competentes.

Sólo se autorizarán anuncios luminosos visibles desde la carretera cuando se coloquen en edificios y para anunciar servicios instalados en ellos de utilidad directa para el usuario de la carretera.

Se prohíbe la colocación de anuncios reflectantes tanto aislados como en edificios.

**Artículo octavo.** El plazo máximo de duración de las autorizacio

nes que se otorguen al amparo del Presente Decreto será de cinco años. Este plazo podrá ser prorrogado a petición de los interesados, por períodos de igual duración. En todo caso, si, como consecuencia de la realización de obras públicas en las carreteras o en sus zonas de servidumbre, se hiciera necesaria la supresión de un anuncio, el autorizado vendrá obligado a llevarla a cabo sin derecho a indemnización alguna.

**Artículo noveno.** De las infracciones que se cometan contra las normas establecidas en este Decreto y en las disposiciones que lo complementen serán responsables solidariamente tanto el particular o entidad anunciadora como el anunciado, y se sancionarán pecuniariamente por los Gobernadores civiles, con arreglo a sus facultades, a propuesta de las Jefaturas de Obras Públicas o de las Corporaciones competentes. Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

**Artículo décimo.** Las Jefaturas de Obras Públicas o las Corporaciones competentes requerirán a las Empresas anunciadoras o a los anunciados para que en el plazo de un año, a partir de la promulgación de este Decreto retiren o adapten a las disposiciones del mismo todos los carteles y anuncios publicitarios actualmente instalados que por cualquier causa no se ajusten a ellas. Terminado dicho plazo, podrán las Jefaturas retirar, por cuenta de las Empresas anunciadoras o anunciadas, los anuncios no suprimidos o adoptados.

**Artículo undécimo.** Los recursos contra las resoluciones dictadas al amparo de este Decreto se interpondrán ante la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, del Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo duodécimo.** Se faculta al Ministro de Obras Públicas para que por sí, o a través de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, dicte las instrucciones y órdenes convenientes para el cumplimiento del presente Decreto, en las que se regularán especialmente, y dentro de los límites que en él se establecen, las dimensiones y características de los anuncios en función de su distancia a la carretera.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo, las autorizaciones vigentes en la fecha de promulgación de este Decreto y que no tengan fijado plazo de duración o que éste exceda del primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho, se considerarán otorgadas en primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, a efectos de aplicación del artículo octavo.

## DISPOSICION FINAL

Se derogan los artículos ciento sesenta y ocho y trescientos uno del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.- Francisco Franco.

Orden Ministerial de 22 de Agosto de 1962 -  
por la que se desarrolla el Decreto 1953/1962  
sobre publicidad en las márgenes de las carre-  
teras.

El Decreto 1953/1962 de 8 de Agosto por el que se regu-  
la la publicidad en las márgenes de las carreteras faculta -  
en su artículo 12, al Ministro de Obras Públicas para que -  
por sí, o a través de la Dirección General de Carreteras y -  
Caminos Vecinales dicte las instrucciones convenientes para  
su cumplimiento.

Con objeto de desarrollar los preceptos del referido -  
Decreto y dar a los Servicios provinciales encargados de su  
aplicación normas de actuación uniformes y precisas, este -  
Ministerio ha dispuesto:

## 1. DEFINICIONES

A los efectos de aplicación del Decreto 1953/1962 se -  
entenderá por:

### 1.1. Borde de la Calzada

Límite exterior de la zona de la carretera destinada -  
normalmente a la circulación de vehículos y que, en general,  
separa la calzada del arcén.

Cuando existan varias calzadas principales o de servi-  
cio, se entenderá como "borde de calzada" al límite exterior  
de la calzada más próxima al anuncio que se pretenda estable-  
cer.

### 1.2. Arista Exterior de la Explanación

Línea de intersección del talud del desmote o terra-  
plén, propios de la carretera, con el terreno natural.

Si la explanación está a nivel con el terreno natural,  
dicha arista es el borde exterior de la cuneta.

### 1.3. Distancia al Borde de la Calzada

Se entenderá medida perpendicularmente a éste según la  
horizontal.

### 1.4. Cartel informativo reducido

Cartel que anuncia un servicio de utilidad directa para  
el usuario de la carretera, como consecuencia del viaje que  
realiza por ella, tal como taller, grúa remolque, esta-

ción de servicio, hotel, motel, restaurante, o que divulga - actividades de los Servicios del Estado o de las Corporaciones locales. Este tipo de cartel no contendrá más leyenda - que la necesaria para una información escueta.

#### 1.5. Cartel informativo

Cartel que anuncia un servicio de utilidad directa para el usuario de la carretera, como consecuencia del viaje - que realiza por ella, tal como taller, grúa remolque, estación de servicio, hotel, motel, restaurante, camping o que - informa sobre la situación de ciudades, lugares y parajes , monumentales, artísticos o pintorescos.

#### 1.6. Cartel publicitario

Cartel que anuncia un producto o servicio de carácter - general.

### 2. TRAMITACION DE SOLICITUDES

#### 2.1. Instalación de Carteles en una sola Provincia

Las solicitudes de permiso para instalar carteles o - anuncios publicitarios o para cambiar el contenido de los - mismos, en la zona de servidumbre de las carreteras definida en el artículo 1º del Decreto 1953/1962 y con las limitaciones que en el mismo se establecen, se presentarán en las Jefaturas de Obras Públicas o en las Corporaciones locales correspondientes.

En la solicitud de autorización para instalar un cartel, además del punto de emplazamiento y plazo por el que se solicita la autorización, se especificarán las características - de sustentación y fijación al terreno, material de que está constituido, dimensiones y formas. A tal fin se acompañará - a la solicitud un boceto, a escala, del cartel que se pretende instalar, en el que se aprecien los colores, dibujos e - inscripciones.

Estas solicitudes deberán ir acompañadas del permiso expreso del propietario de los terrenos donde se pretenda instalar cada cartel, por plazo superior o igual a aquél por el que se solicita la autorización.

Cuando se trate únicamente del cambio de objeto de la - publicidad del cartel sin variar su emplazamiento ni su bastidor, bastará acompañar el boceto a escala del nuevo cartel en el que se aprecien las inscripciones, dibujos y colores , siempre que continúe en vigor la autorización de instalación.

Cumpliendo lo dispuesto en el referido Decreto y en esta Orden Ministerial y previa confrontación del emplazamiento cuando se trate de una solicitud de permiso de nueva instalación, las Jefaturas de Obras Públicas o las Corporaciones correspondientes, resolverán lo que consideren proceden-

te en cada caso, teniendo siempre presente, queden salvadas las condiciones de seguridad de la carretera y estética del paisaje.

Las solicitudes de prórroga que se presentan al amparo de lo dispuesto en el Artículo octavo del Decreto 1953/1962, deberán ir acompañadas del correspondiente permiso del propietario del terreno. Las Jefaturas de Obras Públicas o Corporaciones correspondientes resolverán sobre ellas a la vista de las circunstancias de cada caso.

## 2.2. Instalación de Carteles en varias Provincias

Cuando se trate de carreteras a cargo del Estado y se pretenda instalar carteles o anuncios en terrenos correspondientes a dos o más provincias y se desee conseguir absoluta uniformidad en sus características y dimensiones, se solicitará la aprobación del modelo de anuncio de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales a efectos de lo prevenido en los apartados 4 y 7 de esta Orden Ministerial con los mismos requisitos señalados en el apartado 2.1, excepto por lo que se refiere al emplazamiento.

Autorizado por la Dirección General el modelo de anuncio, habrá de solicitarse el permiso para su colocación de cada Jefatura de Obras Públicas en cuya jurisdicción se pretende instalar. En la solicitud se concretará el lugar o lugares de emplazamiento, a fin de que previa la confrontación correspondiente, pueda resolverse por la Jefatura a efectos de lo prevenido en los apartados 5, 6 y 7 de la presente Orden Ministerial.

## 3. CONDICIONES DE LA AUTORIZACION

Entre las condiciones que deben imponer las Jefaturas de Obras Públicas o las Corporaciones correspondientes al conceder los permisos para establecer carteles o anuncios en la zona de servidumbre de la carretera, han de figurar preceptivamente las siguientes:

- 3.1. El plazo de vigencia de la autorización, que no podrá exceder de 5 años. Este plazo podrá ser prorrogado a petición de los interesados por períodos de igual duración.
- 3.2. Obligatoriedad por parte del solicitante de modificación del emplazamiento del cartel cuando fuese preciso por razones de seguridad vial, obras públicas en la carretera o en sus zonas de servidumbre, sin derecho a indemnización.
- 3.3. Obligación por parte del peticionario de mantener el cartel en perfectas condiciones estéticas y de estabilidad. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la caducidad de la autorización y la retirada del cartel a expensas del autorizado.

#### 4. CARACTERISTICAS DE LOS CARTELES

- 4.1. Los carteles deberán estar montados sobre estructuras resistentes, perfectamente capaces para soportar los efectos del viento y sus materiales deberán ser aptos para resistir la acción de los demás agentes atmosféricos.
- 4.2. Cuando al revés de los carteles sea visible desde la carretera, deberá cuidarse especialmente su aspecto estético.
- 4.3. En ningún caso por su forma, color, dibujo o inscripciones y tipo de letra, podrán prestarse a confusión con las señales reglamentarias de tráfico, definidas en la Orden Circular 8.1, I.C de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. Se prohíbe la colocación de anuncios reflectantes tanto aislados como en edificios.
- 4.4. No se autorizarán los anuncios adosados o pintados sobre los elementos naturales del paisaje.
- 4.5. Sólo se autorizarán anuncios luminosos visibles desde la carretera cuando se coloquen en edificios y para anunciar servicios instalados en ellos, de utilidad directa para el usuario de la carretera.
- 4.6. El contenido de los carteles deberá atenerse siempre a las disposiciones generales sobre publicidad dictadas por los Organismos competentes. En este sentido, la autorización para su instalación otorgada por las Jefaturas de Obras Públicas o las Corporaciones competentes, no exime a su beneficiario del cumplimiento de los trámites que exijan aquellas disposiciones.
- 4.7. Los carteles cuya instalación se autorice de acuerdo con la presente Orden deberán llevar marcadas en uno de sus soportes las iniciales CIR (cartel informativo reducido), CI (cartel informativo) y CP (cartel publicitario), así como la fecha de autorización de instalación.

#### 5. SITUACION DE LOS CARTELES

- 5.1. No se admitirá publicidad de ningún género en las calzadas, arcenes, vallas, señales y demás elementos de la carretera, así como en los pasos superiores o inferiores o en aquellos puntos en que, por la proximidad de curvas, intersecciones, pasos a nivel u otras causas, la colocación de carteles o anuncios publicitarios pueda representar peligro o molestia para la circulación.

Igualmente se prohibirá la instalación de carteles o anuncios cuando puedan perjudicar la estética del paisaje o la contemplación desde la carretera de bellezas naturales o artísticas. En este sentido se prohíbe toda publicidad en las márgenes de las carreteras que atraviesen Parques Nacionales, parajes pintorescos o conjuntos histórico artísticos.

## 5.2. Carteles informativos reducidos

Los carteles informativos reducidos que según se especifica en el artículo 5º del Decreto 1953/1962 pueden autorizarse a 6 metros medidos entre el borde de la calzada y el extremo del cartel más próximo a la carretera, no podrán autorizarse a una distancia superior a cinco km del emplazamiento del servicio que anuncien.

## 5.3. Carteles informativos

Los carteles informativos a que se refiere la excepción recogida en el párrafo quinto del Artículo 2º del Decreto - 1953/1962, podrán colocarse, además de en las zonas de publicidad definidas en el mismo artículo, hasta cien kilómetros antes del lugar donde se encuentre el objeto del anuncio. Esta distancia se medirá sobre itinerarios continuos aún cuando estén formados por tramos de distintas carreteras que dependan o no de Administraciones diferentes.

## 5.4. Carteles publicitarios

Se situarán siempre dentro de las zonas de publicidad - definidas en el Artículo 2º del Decreto 1953/1962 que deben medirse, a partir de la señal de situación de las poblaciones, sobre itinerarios continuos aun cuando estén formados - por tramos de distintas carreteras que dependan o no de Administraciones diferentes.

# 6. FRECUENCIA DE LOS CARTELES

## 6.1. Carteles informativos reducidos

En cada tramo de 5 km no podrán autorizarse más de tres carteles para un mismo objeto y en todo caso, la distancia - entre dos carteles consecutivos cualesquiera situados a un - mismo lado de la carretera no será nunca inferior a 200 m.

## 6.2. Carteles informativos

Fuera de las zonas de publicidad definidas en el Artículo 2º del Decreto 1953/1962, estos carteles no podrán reiterarse para un mismo objeto a intervalos inferiores a 15 km . La distancia entre dos carteles consecutivos cualesquiera situados a un mismo lado de la carretera será como mínimo de - 5 km.

## 6.3. Carteles publicitarios

La distancia entre carteles que anuncien un mismo objeto será como mínimo de un km, conservando siempre el mínimo de 200 m entre dos carteles consecutivos cualesquiera situados a un mismo lado de la carretera.



## 7. DIMENSIONES DE LOS CARTELES

### 7.1. Carteles informativos reducidos

Superficie máxima, 2 metros cuadrados  
Dimensión máxima de la proyección horizontal, 2,00 m.  
Dimensión máxima de la proyección vertical, 1,50 m.

### 7.2. Carteles informativos y Carteles publicitarios

Las dimensiones máximas exteriores de ambas clases de carteles, cumplirán las condiciones siguientes en función de la distancia entre el borde de la calzada y el extremo del anuncio más próximo a la carretera.

Distancia al borde de la calzada	Dimensión máxima de la Proyección	
	Horizontal	Vertical
De 20 a 25 metros	4,50 metros	3,50 metros
De 25 a 35 metros	5,00 metros	3,75 metros
De 35 a 45 metros	5,75 metros	4,00 metros
De 45 en adelante	6,75 metros	4,25 metros

8. Dentro del recinto de las Estaciones de Servicio o en las isletas que las separan de las carreteras, puede autorizarse la colocación de carteles indicadores de servicios complementarios del automóvil, siempre que tales servicios existan de hecho en la Estación en que se anuncian y que la proyección horizontal de los carteles no sobresalga de los bordillos de la propia isleta.

Las correspondientes autorizaciones se concederán en emplazamientos en que no resulte disminuida la visibilidad y siempre con carácter provisional, manifestando al peticionario que deberá retirar sus carteles cuando dejase de existir en la Estación el Servicio que anuncia.

9. Los anuncios luminosos que de acuerdo con el artículo 7º del Decreto 1953/1962 pueden autorizarse cuando se coloquen en edificios y para anunciar servicios instalados en ellos, de utilidad directa para el usuario de la carretera, habrán de colocarse a más de 3 metros de altura y no podrán contener luces rojas o verdes cuando estén situados a menos de 500 metros antes o después de un paso a nivel o de un semáforo.
10. De las infracciones que se cometan contra las normas establecidas en el Decreto 1953/1962 y en la presente Orden Ministerial serán responsables solidariamente tanto el particular o entidad anunciadora como el anunciado, y se sancionarán pecunariamente por los Gobernadores civiles, con arreglo a sus facultades, a propuesta de las Jefaturas de Obras

Públicas o de las Corporaciones competentes. Las multas, se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

11. Las Jefaturas de Obras Públicas o las Corporaciones competentes requerirán a las Empresas anunciadoras o a los anunciados para que antes del 10 de Agosto de 1963, retiren o adapten a las disposiciones del Decreto 1953/1962 y a las contenidas en este Orden Ministerial todos los carteles y anuncios publicitarios actualmente instalados que por cualquier causa no se ajusten a ellas. Terminado dicho plazo, podrán las Jefaturas retirar, por cuenta de las Empresas anunciadoras o anunciadas, los anuncios no suprimidos o adoptados.

Quando la razón por la que haya de retirarse el cartel sea precisamente el incumplimiento de lo prevenido sobre distancias entre carteles, permanecerá el más antiguo entre los que cumplan las demás condiciones.

12. Los recursos contra las resoluciones dictadas al amparo del Decreto 1953/1962 y la presente Orden Ministerial se interpondrán ante la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, del Ministerio de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y dos. Jorge Vigón.